

**DECRETO NÚMERO 905
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo primero. Se reforman los artículos 5 y 12, se adicionan los artículos 5-A, 5-B y 5 C y se derogan los artículos 6, 7 y 8 todos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 5. Las leyes veracruzanas y las federales en su caso, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean mexicanos o extranjeros, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y también aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas contemplen la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los Tratados y Convenciones de que México sea parte.

Artículo 5-A. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas siguientes:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en la Entidad o en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los residentes fuera del Estado, sean mexicanos o extranjeros, podrán sujetarse a las disposiciones de este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en aquél.

V. Salvo lo previsto en los artículos anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado, que deban ser ejecutados en el territorio de éste, se regirán por las disposiciones del presente Código y demás leyes veracruzanas, y por las federales en su caso, salvo que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 5-B. En la aplicación del derecho extranjero se observará, lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicaría el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas

conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera

aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos.

Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 5-C. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Artículo 6. Se deroga

Artículo 7. Se deroga

Artículo 8. Se deroga

Artículo 9. ...

Artículo 10. ...

Artículo 11. ...

Artículo 12. El que funde su derecho en leyes de otra entidad federativa o país extranjero, únicamente queda obligado a probar su aplicabilidad al caso concreto.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 231. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres o jurisprudencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el inmueble denominado "Auditorio de Usos Múltiples", declarado recinto oficial de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de

julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado Presidente.—
Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la
Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001428 de los
diputados presidente

y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado,
mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo
Estatual, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del
Estado.— Rúbrica.

Folio 3092